

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00529-00 (incidente de desacato dentro de la acción de tutela)

Se tiene que el incidente de desacato se proveyó con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, no sólo se trata de ejercer un poder en cuanto al amparo de las prerrogativas invocadas dentro del trámite preferente, sino convalidar la efectiva ejecución de lo resuelto, y dentro del término establecido, en pro de asegurar la cobertura de dicha protección a favor de quien se dieron las órdenes del amparo (Decreto 2591 de 1991).

Frente a este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-271 de 2015 señaló que *“... el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”*.

Por su parte, en sentencia SU 034 de 2018, dijo que *“... todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela, pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento”*.

En efecto, se tiene que el génesis de este trámite no versa sobre a imposición de una orden de desacato en contra de quien desatienda la orden dada en sede de tutela, a no ser que se compruebe dicho actuar, además debe ser negligente para concluir en la imposición de una sanción, sin embargo, la citada Corporación es clara en definir que el eje principal de esta actuación es el cumplimiento del fallo de tutela, el que en todo caso, en el asunto objeto de estudio se verificó, luego en ese sentido no es dable dar apertura a este incidente de desacato como pasa a explicarse.

EN EL CASO CONCRETO

En el sub-examine, la orden dada en sentencia adiada 25 de septiembre de 2020 era que el Centro Interactivo de CRM S.A a través de su representante legal o quien hiciera sus veces diera respuesta de fondo a la petición radicada por el señor Helberth Alexander Suarez el pasado 9 de julio de los cursantes.

En ese sentido, el señor Helberth Alexander Suarez, a través de apoderado judicial, señaló incumplimiento a la orden dada en sentencia de tutela (mediante correo electrónico del 8 de octubre), y por lo tanto se dio aplicación a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por su parte, y previo los requerimientos efectuados por este Despacho (14 y 22 de octubre) a los señores Tito Fernando Aponte Mesa identificado con la CC N. 19.362.766 y Doris Alicia Roza Sabogal identificada con la CC N. 52.046.929 en sus calidades de representante legal y primer suplente del presidente de la sociedad Centro Interactivo de CRM S.A. - Interactivo Contact Center S.A respectivamente, aquellos, arguyeron cumplimiento de la orden dada en sede de tutela, en cuanto a que dieron respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, además, entregaron los documentos requeridos por aquel.

En cuanto a la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, señaló *“...las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.*

Revisadas las contestaciones del derecho de petición proveídas los días 28 de septiembre y 27 de octubre hogaño, el Despacho evidencia que en la primera no se resolvió de manera completa lo peticionado¹ por el accionante, pues si bien los accionados indican haberle hecho entrega de los siguientes documentos: copia de la citación a la diligencia de descargos, del acta de citación la diligencia de descargos, del contrato de trabajo, sus anexos y la certificación laboral, lo cierto es que sólo se aportó constancia de su remisión de los tres primeros, faltando la certificación deprecada por el actor, en punto a la emisión de un **“certificado laboral en el que se especifique el promedio de salario devengado por Helberth Alexander Suárez”** – resalta el Despacho-, mientras que la adjuntada en una primera oportunidad versaba sobre una situación diferente a la solicitada; sin embargo, en la segunda respuesta proferida por la sociedad accionada se logra verificar una contestación integral a lo demandado, por cuanto, le informaron *“...Buenos días,*

¹ *“...Sírvase suministrar a favor de la organización sindical SINDITECC y a mi favor, los siguientes documentos: (...) Grabación de la llamada del 28/04/2020 respecto de la cual se le realizan las preguntas en el proceso disciplinario al trabajador Helberth Alexander Suárez, con cédula 1013662706, citación a proceso disciplinario de Helberth Alexander Suárez (...) copia del contrato de trabajo de Helberth Alexander Suárez (...) certificado laboral en el que se especifique el promedio de salario devengado por Helberth Alexander Suárez”.* -Resalta el Despacho-.

adjunto certificación laboral especial indicando salario básico mensual² devengado durante la vigencia del contrato laboral y promedio de comisiones de los últimos tres meses, misivas que fueron remitidas al canal digital danielmart1507@gmail.com reportado en el escrito de tutela.

Para concluir, ha de recordarse que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado el petitorio está obligado a resolverlo, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser **negativa o positiva**³. En resumidas cuentas, la obligación de la entidad acusada no es acceder a la petición, sino contestarla, como ocurrió en el presente caso, además, el accionante tuvo conocimiento de la misma, por cuanto le fue dirigida al correo electrónico danielmart1507@gmail.com reportado como su correo de notificación, conforme lo señalado en el escrito de tutela, y mediante el cual se dirigió el escrito de desacato.

En ese sentido, y al verificarse que la respuesta proferida al derecho de petición responde de manera integral dicho pedimento, resulta pertinente tener por cumplido el fallo de tutela de data 25 de septiembre de 2020; situación que impide que se de apertura al incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura del incidente de desacato conforme lo descrito en precedencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTÍFIQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO



³ Sentencia No. T-392/94

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c59f088066271e59c574d606b62c44cae3ef53d4b294abd09e1c529ec661
fe3**

Documento generado en 04/11/2020 05:29:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**